



Roj: **SAP O 1534/2015 - ECLI:ES:APO:2015:1534**

Id Cendoj: **33024370072015100210**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **7**

Fecha: **11/06/2015**

Nº de Recurso: **117/2015**

Nº de Resolución: **203/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **PABLO MARTINEZ-HOMBRE GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7

GIJON

SENTENCIA: 00203/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7 de GIJON

N01250

PZA. DECA **NO** EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

Tfno.: 985176944-45 Fax: 985176940

N.I.G. 33076 41 1 2013 0100665

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000117 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VILLAVICIOSA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001540 /2013

Recurrente: Herminio

Procurador: ANA ISABEL DE CASTRO MALDONADO

Abogado: JOSE LUIS RODRIGUEZ TEJON

Recurrido: Celia , Macarena , Victoria , INVERSIONES MORFON S.L.

Procurador: MARIA CONSUELO MORALES SUAREZ

Abogado: PABLO MARTINEZ-GUISASOLA GARCIA-BRAGA

SENTENCIA núm. 203/2015

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE: D. RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

MAGISTRADOS: D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ

D. PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN

En Gijón, a once de junio de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1540/2013, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Villaviciosa, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) **117/2015**, en los que aparece como parte apelante, D. Herminio , representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana Isabel de Castro Maldonado, asistido por el Letrado D. José Luis Rodríguez Tejón, y como parte apelada, Dña. Macarena , Dña. Victoria e INVERSIONES MORFON S.L., representados por la Procuradora de los Tribunales



Dña. María Consuelo Morales Suárez, asistido por el Letrado D. Pablo Martínez-Guisasola García-Braga, y Dña. Celia , no personada en esta instancia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villaviciosa dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. De Castro Maldonado, en nombre y representación de don Herminio , contra doña Celia , representada por la Procuradora Sra. Alonso Hevia, y contra doña Victoria , contra doña Macarena y contra la mercantil INVERSIONES MORFÓN, S.L., representadas por la Procuradora Sra. Morales Suárez, debo absolver y absuelvo a todas las partes demandadas de las pretensiones deducidas frente a ellas en este procedimiento.*

Las costas causadas en este procedimiento se imponen al demandante."

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de D. Herminio se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 10 de junio del presente año.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado **D. PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La representación de don Herminio , con fundamento en el art. 1.838 del Código Civil ejercitó una acción de condena dineraria por importe de 24.827,86 euros, sobre la alegación de con fecha 6 de septiembre de 2002 la demandada, doña Celia concertó un contrato de préstamo por importe de 48.100 euros con el Banco Herrero, SA, siendo las obligaciones de dicha prestataria afianzadas de modo solidario por sus padres, el actor y la esposa de este doña Silvia ; como quiera que la deudora principal habría dejado de atender el pago de las cuotas de amortización el mismo sería asumido inicialmente por el demandante y su esposa, y tras el fallecimiento de esta el día 17 de febrero de 2009 exclusivamente por el demandante, ascendiendo el total pagado a la suma reclamada.

Dado que se alega el estado de insolvencia de dicha demandada, y la ausencia total de bienes con los que hacer frente a la misma, al amparo de los arts. 1001 y 1.291 3º del Código Civil , se pretende la rescisión de la renuncia efectuada por aquella a la herencia de su madre instrumentalizada por escritura de fecha 10 de agosto de 2009, y al mismo tiempo la declaración de nulidad de las operaciones particionales contenidas en la escritura notarial de aceptación y adjudicación de la herencia de doña Silvia fechada el día 29 de julio de 2011, otorgada por el actor junto con sus otras dos hijas, doña Victoria y doña Macarena , así como la declaración de nulidad de la aportación social de las fincas así adjudicadas a doña Macarena y que esta realizó en favor de la sociedad Inversiones Morfón, SL, mediante escritura notarial otorgada en esa misma fecha; finalmente se solicita, la cancelación de las inscripciones registrales referentes a las fincas de la herencia de doña Silvia , objeto de dicha partición, que obra en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Macarena , doña Victoria y la citada entidad, todas ellas demandadas, practicadas sobre la base de dichas escrituras.

SEGUNDO .- El Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa desestimó la demanda presentada, y contra ella se alza el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de don Herminio , centrándose en primer lugar la apelación en la desestimación de la pretensión de condena dineraria dirigida frente a su hija doña Celia .

Frente a dicha pretensión dicha demandada había alegado que, en dicha época todos los litigantes vivían en el domicilio de sus padres, ocupándose ella al cuidado del ganado familiar, y que aunque formalmente el préstamo lo concertó la misma, la verdadera implicada en él lo era su hermana doña Macarena , quien estaría interesada en la compra de un camión para su empresa "Excavaciones y Transportes Humicor", y como quiera que no logró la concesión de crédito, doña Celia se habría ofrecido a concertar el préstamo a su nombre, con el compromiso conocido por sus padres de que sería doña Macarena quien se haría cargo de las cuotas de amortización, y que como quiera que ya desde un principio esta retrasó los pagos, teniendo que hacer frente a los mismos dicha demandada se produjeron desavenencias entre las hermanas, tomando don Herminio partido por doña Macarena ; tras el abandono por ella del domicilio familiar en el año 2006 la cuotas habrían sido asumidas por inicialmente por doña Macarena por medio de su empresa y ulteriormente por el apelante; a la muerte de su madre dicha demandada habría renunciado a la herencia, si bien con el acuerdo con los interesados que la renuncia la liberaría de la deuda derivada de dicho préstamo.



No existe en autos prueba alguna de que la deuda en realidad fuera propia de doña Macarena ; es más, esta junto con el resto de los demandados en su contestación mantuvieron otra versión de los hechos. El motivo central de su oposición estribó en que don Herminio no habría efectuados el pago de la cantidad que se dice por él abonada; sino que los pagos los habrían realizado las demandadas y don Alexis , hijo de doña Macarena , sin perjuicio de que el ingreso efectivo se realizaran por el apelante o este realizase transferencias desde su cuenta. Esta última es esencialmente la versión que acogió el Juzgado, al considerar que no quedaría acreditado el pago alegado por el actor.

La Sala, sin embargo, tras el análisis de la prueba documental que obra en autos llega a una conclusión distinta. El apelante, junto con la demanda aportó una certificación bancaria que indica que el actor habría comenzado a realizar ingresos en la cuenta bancaria de titularidad de doña Celia donde se cargaban la cuotas del préstamo desde el 26 de julio de 2006, ascendiendo el total de los pagos a la cantidad de 24.827,86 euros; del extracto de dicha cuenta se puede apreciar que, a partir del 22 de abril de 2009 los pagos regularmente se hacen a modo de ingresos o transferencias en los que figura el nombre de don Herminio (salvo en casos muy puntuales en los que los ingresos constan hechos por doña Macarena), siendo el total por un importe, salvo error, de 20.097 euros; además constan desde la cuenta de titularidad común del actor y su esposa, cuatro transferencias entre el 26 de julio de 2007 y el 17 de octubre de 2008, por importe de 5.940 euros. Quiere decirse con ello que, por lo tanto, se acreditan, con independencia de que esta última cantidad se abonase a costa dinero ganancial, unos pagos inequívocamente realizados por el apelante incluso por importe superior al certificado.

Ciertamente, del extracto de la citada cuenta refleja imposiciones por parte de "Excavaciones y Transportes Humicor" entre el 28 de agosto de 2006 y el 7 de junio de 2007, y luego imposiciones en efectivo realizados por persona desconocida (estas por un importe total de 4.200 euros), pero ninguna de las cantidades así pagadas es objeto de reclamación.

Tampoco que dichos pagos permiten suponer que, pese a que formalmente los mismos consten realizados por don Herminio , en realidad el dinero para hacerlo procediera del resto de sus hijas o del mentado sobrino. Se afirma en este sentido que dado la exigua pensión que percibía el apelante resultaría imposible que fuera este quien de hecho asumiese los pagos, mas los extractos de la cuenta de este, aunque en algunos casos aparecen imposiciones en efectivo, las mismas son muy puntuales, y de ellas se desprende que prácticamente los pagos se hicieron con cargo a dicha pensión; el actor, documental y testificalmente acreditó, incluso, una ayuda puntual pero importante por parte de otro sobrino efectuada en marzo de 2011 por importe de 1.700 euros, y lo que no tiene sentido es que si la deuda venía siendo abonada por la mentada empresa mediante transferencias, o por su sobrino o alguna de sus hijas mediante imposiciones en metálico, ulteriormente se decidiese hacer los pagos, sin ningún motivo, desde la cuenta de titularidad del apelante; es más, cuando este no asumió alguna de las cuotas, lo que se constatan son ingresos de doña Macarena en la cuenta de doña Celia , cuando lo lógico es pensar que si la dinámica era la de pagar por el actor previo o ulterior resarcimiento por sus familiares, estos hiciesen el ingreso en la cuenta de su titularidad. Al margen de todo ello, don Alexis en su interrogatorio explicó que la empresa de transporte era de su titularidad, no de doña Macarena , y que la razón de ser de la solicitud del préstamo por doña Celia en parte era la adquisición de una "bañera" para ser destinada a un negocio de transporte junto con un camión que ambos mantenían en común, y que, según afirmó, que tras el cese del negocio habría sido vendido, por lo que incluso los pagos realizados por dicho testigo pudieran obedecer a otras causas derivadas de sus relaciones internas, sin que en ningún caso afecten al apelante.

Finalmente, no existe prueba alguna de que el apelante hubiese renunciado a su crédito. Aunque así aparentemente parece haber sucedido con el resto de los litigantes y con su sobrino don Alexis , el mero trascurso del tiempo no permite presumir dicha renuncia, es cierto que la demanda se interpone tras el requerimiento extrajudicial realizado por las hijas para que abandone la vivienda familiar privativa de su fallecida esposa que les fue adjudicada en la partición, y que este razonablemente es el desencadenante de la demanda, pero no lo es menos que también la demanda coincide con la finalización de la amortización del préstamo, y parece razonable que el mismo esperase para a los pocos meses proceder a su reclamación, y aún cuando del resultado del interrogatorio de doña Macarena subyace la idea de que la renuncia de doña Celia se realiza con el compromiso de liberarla de sus deudas (en palabras vertidas en su contestación y reproducidas por dicha codemandada en su interrogatorio la renuncia se habría hecho "para lo bueno y para lo malo"), lo cierto es que no se pudo entender que este compromiso abarcase también al demandante, entre otras razones porque por su condición de usufructuario, su crédito no se veía compensado con la parte que como heredera abintestato le correspondiese a en la herencia. No descarta la Sala la hipótesis de que la reclamación a doña Celia quizás nunca se hubiese planteado de no existir aquel requerimiento de desalojo, mas una cosa es que por razones afectivas el actor pudiera decidir no reclamar su crédito, y otra cosa muy distinta es deducir de ello una renuncia incondicional y definitiva a su crédito.



Lo expuesto conduce a la estimación de este primer motivo de oposición, si bien parcialmente, en tanto en cuanto de total reclamado, 24.827,86 euros, se constatan pagos efectuados después de la disolución de la sociedad de gananciales por parte del actor por importe de 20.097 euros, el resto por lo tanto, 4.730,86 euros, se habría pagado con dinero ganancial, y en la medida en que las demandadas interesadas en la comunidad postganancial se oponen a la reclamación de dicho crédito, se estima que el actor solo estaría obligada a reclamar la mitad del mismo, por la que la condena a doña Celia se limita al pago de la suma total de 22.462,43 euros.

TERCERO. - Ello conduce a examinar el resto de las pretensiones deducidas en la demanda, debiendo en primer lugar rechazar la pretensión de rescisión de la renuncia con fundamento en el art. 1.291 3º del Código Civil .

Efectivamente, como señala la Audiencia Provincial de Las Palmas, sec. 5ª, en su sentencia de 27 de noviembre de 2012 , "la aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres (art. 988 del Código Civil), que sus efectos se retrotraen siempre al momento de la muerte del causante (art. 989 CC) siendo que, además, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino cuando adolecieran de alguno de los vicios que anulan el consentimiento o apareciese un testamento desconocido (art. 997 CC). Siendo así, ninguna acción rescisoria de la repudiación puede ejercitarse válidamente, careciendo los acreedores del designado heredero de acción al respecto y ello por cuanto, como hemos dicho, la repudiación siendo un acto enteramente voluntario y libre es, además, irrevocable e inimpugnable (salvo vicio de consentimiento) ostentando los acreedores del repudiante tan sólo el derecho que confiere el art. 1.001 del Código Civil ". Así lo ha venido sosteniendo el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de mayo de 2003 , a decir que "como tiene establecido el art. 988 del Código civil , la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, por lo tanto no pueden los acreedores obligar o compeler a un heredero a aceptar la herencia, como sería el caso de que tuviese éxito la acción rescisoria, sin embargo, para el supuesto de que la repudiación de la herencia provoque un perjuicio a los acreedores del heredero, se les concede a aquellos la posibilidad de que previa autorización judicial puedan aceptar la herencia en nombre de aquél, pero solo aprovechará a los acreedores en cuanto baste para cubrir el importe de sus créditos, tal como previene el artículo citado por la parte como infringido en los dos primeros motivos del recurso, el artículo 1001, concluyendo el citado precepto, que si hubiere exceso, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las normas establecidas en el Código civil . Por lo que hay que concluir que en el supuesto de renuncia de la herencia por un heredero, si la misma perjudica a sus acreedores, la única forma que tienen estos de evitar ser perjudicados es acudir a la acción que les otorga el art. 1001 del Código civil ...".

CUARTO. - Se hace por ello preciso entrar en el análisis de la dicha pretensión sustentada de el citado art. 1.101, a cuyos efectos se ha vendido señalado que dicho precepto tiene su fundamento último en el art. 1.911 del Código Civil , y en cuanto a su naturaleza jurídica es ciertamente discutida, tal como indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, de 20 de abril de 2010 , "porque algunos autores,..., la identifican con la acción pauliana o revocatoria, sin embargo ésta última acción presupone el fraude y en la hipótesis que contempla el art. 1.001 -la aceptación ficta de la herencia, como la denominó la Resolución de la Dirección de Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1.982-, no se requiere la concurrencia del ánimo de fraude. Otra postura la asimila a la acción subrogatoria del art. 1.111 del Código Civil , tesis que no tiene en cuenta que la acción subrogatoria descansa en la inactividad del deudor y en el caso del art. 1.001 del C.C . se parte de la renuncia expresa de éste, porque si no existe esta renuncia, no podrá ejercerse la acción del art. 1.001 del C.C . Otros autores consideran que se trata de una aplicación concreta de la acción pauliana, alegando que ello no equivale a decir que se trate de una acción revocatoria en sentido estricto, sino que es una manifestación de la misma finalidad que intenta conseguir el art. 1.111 del Código Civil . Por último, un sector doctrinal más moderno considera que es una acción autónoma, singular, y peculiar distinta de la pauliana, pues si fuera ésta se revocaría el efecto repudiatorio, que en este supuesto se mantiene".

En cualquier caso su éxito depende del cumplimiento de una serie de presupuestos que son, tal como resume la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª en su sentencia de 26 de noviembre de 2008 : que "a) quien la esgrime ante Tribunal competente a tal fin, sea acreedor y así lo acredite cumplida y razonablemente, del heredero de un determinado causante, quien haciendo uso de la libertad que le concede el art. 988 del Civil en cuanto proclama que la aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, renuncia pura y simplemente a la herencia a la que había sido llamado, sin que por ello haya llegado a adquirir bien o derecho alguno de tan causante y habida cuenta que, como es sabido, la herencia no se adquiere por el solo hecho de la delación sin que ha de ser completada por la aceptación (SSTs. entre otras de fechas 19 de octubre de 1963 y 10 de noviembre de 1981); b) que de tal renuncia se derive a modo de relación de causa-efecto una situación de insolvencia de quien la realizó, de modo que objetivamente quede frustrado el legítimo derecho del acreedor a resarcirse de su crédito lo que c) implica que por ello no sea exigible, y a modo de requisito esencial y para que sea acogida la facultad que previene el citado 1001 del C



Civil, ejercitada en el proceso por el acreedor, que su deudor haya procedido al realizar tal renuncia con ánimo fraudulento, esto es con el propósito de eludir sus responsabilidades patrimoniales y en perjuicio por ello de su acreedor, ni que los coherederos que hayan venido a resultar beneficiados con tal renuncia, que ha debido de ser gratuita y sin contraprestación o compensación económica alguna a favor del renunciante, hayan podido o no ser partícipes en el fraude, en el propósito defraudatorio del coheredero que renuncia, esto es que haya existido el denominado 'consilium fraudis', aun entendido no como ánimo de perjudicar y si tan solo como una conciencia o conocimiento de que se origina un perjuicio para el acreedor del coheredero que renuncia, (SSTS de fechas 13 de febrero y 6 de abril de 1992 , 31 de diciembre de 1997 . 31 diciembre 1998 , 25 de enero 2000 20 de febrero y 11 de octubre de 2001 , y 15 de marzo de 2002); y ello aunque tal 'consilium fraudis' se pudiera en todo caso presumir con base en las previsiones contenidas en los Arts. 643 y 1.297 del C Civil ".

En el caso de autos, ya se ha venido señalado que el apelante sí tiene la condición de acreedor de la heredera que repudió la herencia, habiéndose devengado parte de la misma con anterioridad a la renuncia; aunque se alegue que el mismo no ha acreditado que la misma resultase insolvente, lo cierto es que el propio hecho de que la deudora principal hubiese hecho dejación de sus funciones, permitiendo que otros, entre ellos el actor asumiesen la deuda derivada del préstamo, ya pone de relieve las importantes dificultades económicas por ella atravesadas. En autos consta una consulta al registro de índices con un resultado negativo, y la propia demandada en su contestación reconoce que carece de trabajo y de otros bienes, por lo que si el resto de los demandados sostenían otra cosa, podrían haber propuesto la oportuna prueba tendente a acreditarlo. Finalmente, inequívocamente la renuncia, obre o no propósito defraudatorio en el sentido indicado, objetivamente priva al actor de bienes con el que hacerse pago de su crédito. Por lo que deben concluirse la concurrencia de los presupuestos señalados.

QUINTO. - Cuestión distinta es la concurrencia o no de la alegada por los codemandados renuncia a la acción, que, en realidad, fue la base para desestimar la prosperabilidad de la misma, conclusión a la que llega tras la aplicación de la doctrina de los actos propios y que la Sala comparte.

En lo referente a dicha doctrina, señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de diciembre de 2.006 , que "como recuerdan las sentencias de 10 de mayo y 15 de diciembre de 2004 , la regla que prohíbe ir contra los propios actos, emanada de la cláusula general de buena fe, sirve para impedir que se atribuya el valor jurídico que en caso distinto tendría, a un comportamiento contradictorio con el anterior del mismo sujeto. Se trata de proteger la confianza que la conducta previa generó fundadamente en la otra parte de la relación sobre la coherencia de la conducta futura". Como señala la de 22 de octubre de 2.003, los actos propios deben realizarse con la finalidad de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y defendiendo unilateralmente la situación jurídica - Sentencias de 12 de julio de 1.990 y 11 de marzo de 1.991 - y han de ser tales actos concluyentes y definitivos - Sentencias de 16 de febrero de 1.988 , 25 de enero y 6 de noviembre de 1.990 , 11 de marzo , 14 de mayo y 27 de noviembre de 1.991 - siendo además necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado y no ambiguo, ni inconcreto - Sentencia de 10 de noviembre de 1.992 ".

Pues bien en el supuesto de autos el apelante concurrió al otorgamiento de la escritura pública de aceptación y adjudicación parcial de la herencia de su difunta esposa otorgada el día 29 de julio de 2011; con independencia de cual fuera el momento real en que tuvo conocimiento de la renuncia de su hija, inequívocamente lo tenía al momento del otorgamiento de aquella; en julio de 2011 el actor era conocedor de que ya su hija mantenía con él una importante deuda, y pese a ello acepta intervenir en la partición que se instrumentaliza en dicho documento, aceptando que se proceda al reparto de los bienes de la herencia entre el resto de los herederos, y pactando con ello la cantidad que se valora su legítima viudal. Es difícilmente concebible, pese a lo que se afirme ahora en el recurso, apelando a las circunstancias personales del demandante (avanzada edad, escasa formación, etc.), que el mismo no fuera consciente de que con dicha partición se excluía a doña Celia del reparto de los bienes de su madre, y por ello, que se imposibilitaba de este modo hacerse pago de su crédito entonces vencido con parte del haber hereditario; es pues difícilmente conciliable que se haya aceptado dicha partición, para solo ahora, ante las divergencias surgidas con el resto de sus hijas demandadas, ante la pretensión de abandono de la vivienda que les fue adjudica, que se pretenda hacer uso de la facultad del art. 1.001 del Código Civil , con el efecto de declarar la nulidad de dicha partición so pretexto de que la misma se hace omitiendo a uno de los herederos cuya exclusión en el negocio fue consentida por el propio apelante.

SEXTO. - Dada la estimación parcial del recurso, que determina la estimación parcial de la demanda, no se hace expresa declaración en cuanto a las costas causadas por el mismo, (art. 398 nº 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y en cuanto a las causadas en la primera instancia se mantiene la condena a su pago al actor de las ocasionadas a las demandadas absueltas, sin expresa declaración en cuanto al resto art. 394 nº 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**FALLO**

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Herminio contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa, la cual se **revoca parcialmente** en el sentido de estimar parcialmente la demanda interpuesta por dicho apelante contra doña Celia, doña Victoria y doña Macarena e Inversiones Morfón, SL, condenando a la primera de las demandadas citadas al pago al actor de la cantidad de 22.462,43 euros, más los intereses legales correspondientes devengados desde la fecha de interposición de la demanda y los previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta resolución, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, con imposición al demandante de las costas causadas en primera instancia a las demandadas absueltas, y sin expresa declaración en cuanto al pago de resto de las ocasionadas en primera instancia y por razón del recurso interpuesto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia se ha hecho pública en el día de la fecha. En Gijón, a dieciocho de Junio de dos mil quince. Doy fe.